

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2645/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados por la Alcaldesa del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, acreditó cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La parte recurrente manifestó como inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la actuación del Sujeto Obligado, así como del cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales.

Palabras Clave:

Constancia de no antecedentes penales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
7. Vista	27
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2645/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2645/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075221000215, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados del 1 de octubre al 10 de noviembre del 2021, por la Alcaldesa Evelyn Parra Álvarez, acreditó cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consistente en no haber sido condenados en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

La información que solicito corresponde a Titulares de Unidades Administrativas, que independientemente de su nivel jerárquico, tiene sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, en términos del párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.” (Sic)

2. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Recursos Humanos, hizo del conocimiento que referente a las constancias de no antecedentes penales de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, las brinda en consulta directa derivado del procesamiento de conformidad con las características físicas de los documentos, aunado a las capacidades técnicas, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 2013, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, puso a disposición la oficina que ocupa la Jefatura de la Unidad Departamental de Registro de Personal y Pagos de la Subdirección de Control de Personal y Pagos, de la Subdirección de Control de Personal y Pagos en la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración ubicada en la planta baja del edificio anexo sur, sito en Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, Colonia Jardín Balbuena C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza, los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintiuno en un horario de 11:00 a 12:00 con la asesoría del Lic. Froylan Ayala Villegas en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Registro de Personal y Pagos dependiente de la Subdirección de Control de Personal y Pagos destinado expresamente para atender la consulta.

3. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada.” (Sic)

4. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno.

5. El diez de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Indicó que del análisis en el que se funda la impugnación no observó agravio alguno por el cual se admita el recurso de revisión, en virtud de que la solicitud fue atendida y notificada a la parte recurrente, y al atender la solicitud dentro de su competencia optando por entregar la información en consulta directa, siendo una de las modalidades que la Ley de Transparencia le permite.

- Asimismo, señaló que con la finalidad de que la parte recurrente no tuviera obstáculo para realizar la consulta directa le hizo saber que contaba con los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil veintiuno en un horario de 11:00 a 12:00 horas, y que derivado de la inasistencia en las fechas indicadas, levantó un acta circunstanciada, en la cual consta que no se presentó en las fechas señaladas, documento que adjuntó.
- Aunado a lo anterior, señaló que la parte recurrente aumentó su solicitud manifestando que no se le entregó en la modalidad solicitada, es decir, en un medio diferente al solicitado, lo cual en ningún momento indicó la forma en la que requería se le entregara la información.
- Siendo improcedente ampliar las solicitudes de información a través de la interposición del recurso de revisión, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia del artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.
- De conformidad con lo referido, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión en vista de que se actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 248, fracciones III y IV y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.
- Por último, informó que son ocho constancias de no antecedentes penales con las que se satisface el requisito marcado en la fracción III, del artículo 72, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismas que adjuntó.

A sus alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del siete de enero de dos mil veintiuno, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual le informó lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2645/2021, notificado en este Sujeto obligado el 17 de diciembre del 2021.

Al respecto, se envía Alegatos suscritos por el Lic. José Luis Gutiérrez Correa, Director de Recursos Humanos, en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- oficio AVC/DGA/DRH/4697/2021*
 - 2.- Acta Circunstanciada*
 - 3.- ocho constancia de No Antecedentes Penales*
- ...” (Sic)*

6. El dos de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con su escrito de alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término y dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de diciembre, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que no observó agravio alguno que actualice la admisión del recurso de revisión; asimismo refirió que la parte recurrente amplió su solicitud al señalar que no se le entregó en la modalidad solicitada, es decir, en un medio diferente al solicitado, lo cual en ningún momento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

indicó la forma en la que requería se le entregara la información, por lo cual, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículo 248, fracciones III, IV y VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que se citan a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Ahora bien, relacionado con la fracción III, del artículo 248 en cita, este Instituto determina que el recurso de revisión resultó admisible al actualizarse las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y XII, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen que procede el recurso de revisión en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese entendido, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente si indicó la modalidad en la cual requería le fuera entregada la información, ello en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2021

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Por lo anterior, la fracción III, del artículo 248, no se actualiza ya que la parte recurrente requirió la información de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a la fracción IV, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, esta no se actualiza, toda vez que, ni el Sujeto Obligado ni este Instituto realizó prevención alguna a la parte recurrente.

Respecto a la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, de igual forma no se actualiza, ya que, de la revisión al recurso de revisión no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido información adicional a la planteada en su requerimiento, sino que, como ya se indicó, el recurso de revisión está sustentando en la procedencia prevista en el artículo 234, fracciones VII y XII, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que no ha lugar a la petición del Sujeto Obligado relativa al sobreseimiento en el recurso de revisión por improcedente.

Precisado cuanto antecede, no pasa por alto que el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido cabe recordar que el interés de la parte recurrente es acceder al documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones,

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

nombrados por la Alcaldesa del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, acreditó cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En ese entendido, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que son ocho constancias de no antecedentes penales con las que se satisface el requisito marcado en la fracción III, del artículo 72, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, constancias que entregó a la parte recurrente en la modalidad elegida, siendo esta electrónica.

Sin embargo, y pese a haber entregado la información descrita en la modalidad requerida, **de la revisión a las constancias aludidas este Instituto advirtió que no se corresponden con lo solicitado**, toda vez que, la parte recurrente requirió la información del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que los documentos entregados datan de septiembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós.

Ante ello, es evidente que el Sujeto Obligado omitió dar atención para el periodo indicado en la solicitud y/o en su caso realizar las aclaraciones pertinentes al respecto.

En este contexto, el recurso de revisión no queda sin materia y en consecuencia no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado entregó documentos que contienen los datos personales consistentes en el **Código QR** y el **resultado del antecedente**, que de darse a conocer **en sentido afirmativo**

o negativo vulneraría el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona de que se trate, ello de conformidad con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- ...
- I. Laborales:*** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias*

*laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
...*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales laborales** respecto de documentos de reclutamiento y selección y demás análogos, como lo es la **constancia de no antecedentes penales**.

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo*

*Íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación*

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo expuesto, **se considera que dar a conocer si una persona cuenta o no con antecedentes penales se afectaría su esfera íntima, pues su divulgación se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad.**

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado entregara las constancias de no antecedentes penales sin testar el Código QR y el resultado de los antecedentes penales vulneró el derecho al honor, buen nombre, imagen e intimidad, motivo por el cual resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que como parte de los requisitos para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas de las Alcaldías, se encuentra el no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, y que la constancia de no antecedentes penales es el documento que el Sujeto Obligado manifestó acredita el cumplimiento al requisito, este resulta de interés público para la ciudadanía, ya que da cuenta de que las personas servidoras públicas que ocupan el cargo en mención son las idóneas para el desempeño de sus funciones y cumplen con los requisitos que marca la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que resultaba procedente entregar una versión pública.

Determinado cuanto antecede, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el documento con el cual cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados por la Alcaldesa del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, acreditó cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada, consistente en las constancias de no antecedentes penales de los titulares de las

Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, en consulta directa, indicando lugar, fechas, horarios y persona servidora pública que atendería la consulta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado, sin fundar ni motivar su actuación se negó a entregar la información en la modalidad solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el cambio de modalidad en la entrega de la información resultaba o no procedente.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, **u otro tipo de medio electrónico**.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar que la parte recurrente señaló como modalidad para la entrega de la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, sin embargo, el Sujeto Obligado ofreció una consulta directa.

Dado el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado, este Instituto le solicitó como diligencia para mejor proveer que informara el volumen de la documentación y remitiera ésta sin testar dato alguno.

En atención a lo anterior, indicó que la documentación que puso a disposición en consulta directa se conforma de ocho constancias de no antecedentes penales que exhibió ante este Instituto, con lo cual se tiene por atendida la diligencia.

No obstante, como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, dichas constancias no corresponden con la información solicitada, toda vez que, con ellas no se atiende a la temporalidad requerida, omitiendo así el Sujeto Obligado realizar las precisiones que considerara pertinentes al respecto.

Por tanto, el Sujeto Obligado puso a disposición información que no satisface la solicitud de acceso a la información, aunado al hecho de que el volumen de esta no ameritaba el cambio de modalidad a consulta directa pues su entrega no obstaculizaba sus capacidades técnicas como lo señaló en respuesta.

En este contexto, retomando el alcance a la respuesta y sin perder de vista que la parte recurrente requirió los documentos que acrediten que cada uno de los

titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, nombrados por la Alcaldesa del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, cumplieron con el requisito establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo y fracción que disponen lo siguiente:

“Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad”

El Sujeto Obligado en alcance informó que son las constancias de no antecedentes penales con las que se satisface el requisito marcado en la fracción III, del artículo 72, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Bajo ese entendido, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias de no antecedentes penales de cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, **nombrados del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, y conceder la información en modalidad electrónica, toda vez que, no se advierte impedimento para entregarla en la modalidad referida al tratarse de documentos concernientes de los titulares en mención para una temporalidad específica de no más de dos meses.

La entrega de los documentos procede en versión pública, puesto que se advirtió que contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales,

a saber, Código QR y el resultado del antecedente, datos que se deberán testar con la intervención del Comité de Transparencia de forma fundada y motivada.

Por lo analizado, se concluye la actuación del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y congruencia, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, este Instituto concluye que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, sin fundamento ni motivo el Sujeto Obligado cambió la modalidad en la entrega de la información, resultando **fundado el agravio** hecho valer.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que, en el presente caso la Alcaldía Venustiano Carranza al notificar el alcance a la respuesta reveló datos personales, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos para realizar una búsqueda exhaustiva de las constancias de no antecedentes penales de cada uno de los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Direcciones, **nombrados del primero de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, y conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia para clasificar de forma fundada y motivada los datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2021

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**